

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601885

Materia Transparencia

Asunto Gabinete de la Consellera. Subsecretaría. Dirección General de Patrimonio Cultural. Solicitud de información presentada con fecha 5/3/2026 sobre acceso al informe patrimonial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 1/3/2024, relativo a la petición de catalogación como Bien de Relevancia Local del edificio "Docks Comerciales del Puerto de Valencia".

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 17/4//2026 por la persona interesada, respecto a la solicitud de información presentada con fecha 5/3/2026 sobre acceso al informe patrimonial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 1/3/2024, relativo a la petición de catalogación como Bien de Relevancia Local del edificio "Docks Comerciales del Puerto de Valencia", procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 22/7/2026, ha aceptado parcialmente la Resolución de consideraciones de fecha 18/6/2026 ([enlace](#)), indicando lo siguiente:

(...) Al objeto de atender las cuestiones planteadas por esa Alta Institución, se procede a dar traslado de la misma a la Dirección General de Patrimonio Cultural y, de conformidad con el informe remitido, esta Conselleria atiende favorablemente a sus consideraciones e informa lo siguiente:

"Esta Conselleria comparte el criterio expresado por esa Institución en cuanto a la necesidad de que las solicitudes de acceso a la información pública sean tramitadas y resueltas dentro de los plazos legalmente establecidos, por constituir ello una garantía esencial del derecho reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

No obstante, esta Administración considera necesario realizar determinadas precisiones respecto de las conclusiones alcanzadas.

Es cierto que la resolución de la solicitud no pudo producirse dentro del plazo inicialmente previsto. Sin embargo, dicha circunstancia obedeció a una acumulación extraordinaria de expedientes en la unidad administrativa competente, situación que afectó temporalmente a la capacidad de gestión del servicio y que en ningún caso respondió a una voluntad de incumplir la normativa ni de restringir el derecho de acceso del interesado.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 103.1 de la Constitución Española y el artículo 3 de la Ley 40/2015 obligan a la Administración a actuar con eficacia y eficiencia, principios que exigen compatibilizar el adecuado estudio y tramitación de los expedientes con los medios personales y materiales disponibles en cada momento.

Asimismo, resulta relevante destacar que la información solicitada fue finalmente facilitada de forma íntegra al interesado, quedando plenamente satisfecho el derecho material de acceso a la información pública.

En consecuencia, aunque se produjo una demora que esta Administración lamenta, no puede afirmarse que existiera una denegación del derecho reconocido por la legislación de transparencia.

Por ello, esta Conselleria acepta parcialmente las conclusiones formuladas por esa Institución, compartiendo la necesidad de reforzar el cumplimiento de los plazos legales, si bien considera que las circunstancias concurrentes permiten contextualizar el retraso producido y descartan cualquier actuación arbitraria, intencionada o contraria a los principios de buena administración.

Esta Conselleria acepta los Recordatorios de Deber Legal formulados por el Síndic de Greuges y reitera su compromiso con el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 39/2015, la Ley 19/2013 y la Ley 1/2022.

Al mismo tiempo, considera oportuno señalar que las incidencias producidas en el presente expediente responden a circunstancias organizativas excepcionales y no constituyen una práctica deliberada dirigida a incumplir la normativa de transparencia.

En este sentido, ya se han impulsado medidas de reorganización interna destinadas a mejorar la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, optimizar la distribución de las cargas de trabajo y reducir los tiempos de tramitación, con el objetivo de garantizar una respuesta cada vez más ágil y eficaz a la ciudadanía.

En consecuencia, esta Conselleria acepta las consideraciones efectuadas por esa Institución, al entender que constituyen una oportunidad para seguir mejorando el funcionamiento del servicio público, sin que ello suponga admitir la existencia de una actuación dolosa, arbitraria o de una vulneración deliberada de los derechos del solicitante (...).

Con fecha 22/7/2026, se envió dicho escrito al autor de la queja, quien, con fecha 23/7/2026, ha manifestado, entre otros extremos, lo siguiente:

(...) PRIMERO.- La inaceptable "aceptación parcial" y la perversión del principio de eficacia (Art. 103 CE y Art. 3 Ley 40/2015)

En su escrito, la Conselleria manifiesta que "acepta parcialmente las conclusiones" y pretende "contextualizar" el retraso invocando el principio de eficacia del artículo 103.1 de la Constitución Española y el artículo 3 de la Ley 40/2015, alegando la necesidad de "compatibilizar el adecuado estudio de los expedientes con los medios disponibles".

1. Inadmisibilidad de la "aceptación parcial" del cumplimiento de la Ley: Las resoluciones y recomendación del Síndic de Greuges no son propuestas negociables. Los plazos y garantías establecidos en la Ley 19/2013 (LTAIBG) y en la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana son mandatos legales imperativos, no pautas orientativas subordinadas a la voluntad o capacidad organizativa de los órganos ejecutivos.

2. Distribución torticera de los principios constitucionales: El principio de eficacia (Art. 103.1 CE) es una obligación impuesta a la Administración para servir con objetividad los intereses generales, jamás una causa eximente o un "escudo legal" que pueda aducirse frente al ciudadano para justificar la quiebra de sus derechos estatutarios. Pretender que la escasez de medios justifica el incumplimiento de los términos legales contraviene la

consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional: las deficiencias de personal u organizativas son contingencias puramente internas que bajo ningún concepto pueden ser oponibles al administrado para recortarle o retrasarle el ejercicio de un derecho fundamental o sustantivo.

SEGUNDO.- El mito de las "circunstancias excepcionales" frente a la realidad de un 'Modus Operandi' cronificado

La Conselleria de Cultura insiste en calificar lo sucedido como una "acumulación extraordinaria de expedientes" y una "incidencia organizativa excepcional", afirmando que "no constituye una práctica deliberada".

Esta afirmación es rotundamente incierta y fácilmente desmontable ante esta Institución:

1. Un patrón de conducta repetido en el tiempo: Esta Sindicatura de Greuges ha tenido que emitir, a lo largo de los últimos años, decenas de Recomendaciones y Recordatorios de Deber Legal dirigidos a este mismo departamento (Dirección General de Patrimonio Cultural / Conselleria de Cultura) por los mismos e idénticos motivos: silencio administrativo desestimatorio, falta de emisión de acuse de recibo y entregas tardías reactivas.

2. Incumplimientos en cadena actualmente en curso: Resulta imprescindible informar a este Síndic de que el presente expediente no es un caso aislado ni finalizado en el tiempo. En la actualidad, esta asociación mantiene múltiples denuncias y solicitudes de información pública registradas ante la misma Conselleria de Cultura que están siguiendo exactamente el mismo camino: transcurso del plazo de 10 días sin emitir el acuse de recibo obligatorio, agotamiento del mes legal mediante el silencio y absoluta inactividad. Dichos expedientes desembocarán, inevitablemente y en las próximas semanas y meses, en nuevas quejas ante esta Institución, lo que prueba de forma irrefutable que no existe ninguna circunstancia excepcional, sino un modus operandi administrativo plenamente cronificado, estructurado y asumido con naturalidad por este departamento.

TERCERO.- La persistente omisión del acuse de recibo (Art. 21.4 LPACAP): la prueba del algodón del incumplimiento deliberado

Resulta revelador observar cómo la Conselleria de Cultura intenta justificar la demora en la entrega final del informe por la "complejidad del adecuado estudio del expediente". Sin embargo, la Administración vuelve a guardar un silencio cómplice sobre el segundo

Recordatorio de Deber Legal: la obligación de acusar recibo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud (Art. 21.4 de la Ley 39/2015).

Enviar un acuse de recibo comunicando la fecha de entrada, el número de expediente asignado y los efectos del silencio es una actuación meramente automatizada y de gestión ordinaria. No requiere estudio técnico, ni análisis patrimonial, ni ponderación jurídica alguna.

El hecho de que la Conselleria no emita jamás dicho acuse de recibo en sus expedientes no se debe a ninguna "acumulación de trabajo", sino a una táctica sistemática encaminada a privar al ciudadano de la certeza sobre el cómputo de plazos, sumiéndolo en la indefensión previa. Que en su informe de respuesta no dediquen ni una sola línea a

explicar por qué no envían el acuse de recibo confirma que es una práctica totalmente deliberada y claramente intencionada.

CUARTO.- La falacia de la "satisfacción del derecho material" por entrega extemporánea y forzada

Sostiene la Subsecretaría en su escrito que, al haberse facilitado finalmente la información en la Carpeta Ciudadana, "no puede afirmarse que existiera una denegación del derecho reconocido por la legislación de transparencia".

La transparencia tardía es transparencia denegada: Tal y como acertadamente razonó esta Sindicatura en sus conclusiones de 18 de junio de 2026, «es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad».

Efecto disuasorio e impunidad: Si se da por bueno el criterio de la Conselleria, la Ley de Transparencia pasaría a ser papel mojado. La Administración podría ignorar los plazos sistemáticamente, guardar silencio de forma indefinida y, sólo cuando el ciudadano recurre al Síndic o ante el Consell de Transparència y este le requiere formalmente, entregar los papeles para después alegar que "no ha habido denegación" y que "el derecho ha quedado satisfecho". La entrega ha sido extemporánea, forzada y reactiva a la acción del Síndic, lo que en modo alguno neutraliza la infracción del deber legal.

QUINTO.- Inexistencia de acreditación sobre las pretendidas "medidas de reorganización interna"

Por último, la Conselleria de Cultura concluye afirmando que "ya se han impulsado medidas de reorganización interna destinadas a mejorar la gestión de las solicitudes (...) optimizar la distribución de las cargas de trabajo y reducir los tiempos de tramitación".

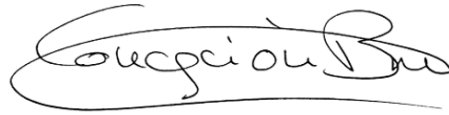
Esta manifestación constituye una mera declaración de intenciones estereotipada y vacía de contenido probatorio. La Conselleria no aporta ni un sólo protocolo, ni una instrucción de servicio firmada por la Subsecretaría, ni una orden de servicio, ni un cronograma de implantación, ni la asignación de recursos concretos que acrediten la veracidad de dichas "medidas". Se trata de una fórmula retórica recurrente en la prosa administrativa para salir al paso del requerimiento de su institución y lograr así el archivo del expediente sin asumir compromisos reales de cambio (...).

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/6/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026